----Trelew, 15 de septiembre de 2022.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante providencia de fecha 07/06/2022, el Magistrado de primera instancia se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones (artículo 716 CCCN), ordenando la remisión al Juzgado de igual clase en turno de la ciudad de San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro). Fundó tal decisorio en lo manifestado por la Asesoría de Familia en oportunidad de contestar la vista conferida respecto de que el centro de vida de la niña A. L. es en aquella ciudad.

----Contra tal providencia el actor interpuso recurso de apelación mediante ID714262 (16/06/2022) que fue concedido en relación y con efecto suspensivo (conf. artículos 245 y 246 del CPCC) en fecha 04/07/2022. ----------

----Al expresar agravios mediante ID747656 (26/07/2022) manifestó que el centro de vida de A. no es Bariloche ya que la señora M. R. mudó su domicilio y el de la niña sin consulta ni consentimiento de su parte o de un Juez, por lo que la declaración de incompetencia valida un comportamiento ilegítimo vulnerando sus derechos. Expresó también que el dictamen de la Asesoría de Familia se limitó a enunciar motivos formales por los cuales el Juez local debía dejar de seguir interviniendo, soslayando expedirse sobre la cuestión de fondo vinculada al interés superior de A. respecto del contacto paterno filial. Por su parte, manifestó que la declaración de incompetencia resulta extemporánea e incongruente, toda vez que desde hace más de un año y medio se están realizando gestiones tendientes a conocer el domicilio de la niña y su madre, siendo el propio Juez quien continuó interviniendo, convalidando su competencia.----------

----Corrida nueva vista a la Asesoría de Familia, mediante ID777242 (18/08/2022) la Asesora interviniente realizó un pormenorizado repaso de las presentes actuaciones desde su inicio en el mes de octubre del año 2017, ocasión en que el actor solicitó el régimen de comunicación paterno filial alegando no verla hace más de un año por motivo de una causa penal que tramitó en su contra. Manifestó que oportunamente el ETI sugirió que el señor C. inicie un tratamiento psicológico y meses después informó que ninguna de las partes concurrió a las entrevistas convocadas, sugiriendo la intervención del Servicio de Protección de Derechos. ----------

----Por otro lado hizo referencia a una sentencia penal que condenó al actor por *“innumerables hechos de violencia de las que fueron víctima tanto la Sra. M. como la niña A. ya que si bien la destinataria directa era la progenitora, la niña estuvo presente en muchos de esos escenarios y fue víctima de forcejeos, tirones y arrebatos de los brazos de la madre”*.----------

----Asimismo, la Asesora dio cuenta de un hecho de violencia ocurrido en el mes de julio del año 2017 que fuera perpetrado por el actor contra la señora M. R. en el edificio de Tribunales ubicado en la calle P. N° X. de Trelew, lo cual motivó el dictado de una prohibición de acercamiento del actor a la demandada y la niña. Seguidamente relató las gestiones realizadas en el expediente a fin de dar con el domicilio de M. R. y A., hasta que se tomó efectivo conocimiento del mismo en la ciudad de Bariloche, motivando la declaración de incompetencia del Juez de grado que dio origen el recurso de apelación.----------

----La Asesora dijo que no es posible fijar un régimen de comunicación paterno filial provisorio sin una evaluación previa que indique que ello es lo que mejor responde al interés de A., y que la dilación en el tiempo del proceso no obedeció solo a la falta de localización de la señora M. R. sino también a la propia inacción del actor. Además indicó que no consta en autos, ni en algún otro proceso, que el actor se haya opuesto expresamente a que la demandada mude el domicilio de la niña a otra ciudad. Finalmente, reiteró la importancia del principio de inmediación en estos casos y la prevalencia del interés superior del niño, niña y adolescente, frente a otros intereses igualmente legítimos.----------

----**II.-** Pasando a resolver la cuestión de competencia suscitada, cabe recordar que el artículo 716 del CCCN establece que en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, se dirimen en la competencia del juez del lugar donde éstos tiene su centro de vida, concepto que se configura como pauta axial para resolver las cuestiones relativas a menores de edad, tomado del artículo 3° de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (conf. S.T.J.Ch., S. I. N° 35 /S.R.O.E./2015; "Código Civil y Comercial de la Nación", Dir: Graciela MEDINA, Julio C. RIVERA. Cord: Mariano ESPER. Editorial LA LEY, Buenos Aires, 2014, nota al artículo 716 CCCN). ----------

----Según ha dicho el máximo tribunal de esta Provincia, este punto de conexión aporta una noción más sociológica que jurídica, por lo que atiende a la situación real del niño, niña y adolescente, satisface el principio de inmediatez de los operadores a intervenir, y garantiza la prevalencia de su interés superior como estándar exigible a las cuestiones del derecho común y procesales, y como herramienta dirigida a la satisfacción de los derechos fundamentales en juego (conf. artículos 3, 12 CDN; artículos. 3, 19, 24 y 27 de la Ley N° 26.061; S.T.J.Ch., S. I. N° 12/S.R.O.E./2017; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", director Ricardo Luis LORENZETTI, Ed. RUBINZAL-CULZONI, tomo IV, pág.626). ----------

----En materia de competencia por territorio, una de las directivas fundamentales a tener en cuenta es la regla atributiva a la residencia efectiva y habitual del niño, cualquiera sea el tribunal que haya prevenido. El objetivo es priorizar el principio de la tutela judicial efectiva y para ello resulta imperioso la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con los niños, de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su interés superior. No puede concebirse la actividad tutelar que no esté íntimamente ligada al principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños; puesto que la eficacia de la actividad judicial está dada por el acercamiento permanente del Juez con su asistido (CSJN, 20/08/08, "F., M.G.", LLonline; id, 24/02//09, Fallos, 332:238; id., 02/08/00, Fallos 323:2021; id., 27/03/01, Fallos 324:908; id., 16/03/04, "B., R. E.", LLonline, id., 23/04/13, "B. F. c/ C. S.", JA, 2013-III-106).----------

----El artículo 706 CCCN prescribe que uno de los principios de los procesos de familia es el de la referida tutela judicial efectiva, a la par que el artículo 716 del mismo ordena que *"en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del*

lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida", criterio que coincide con lo dispuesto en el artículo 3 inciso f de la Ley N° 26.061. ----------

----Por lo expuesto, y dada la importancia que reviste el principio de inmediación en estos casos y el actual centro de vida de A., el Juez local resulta incompetente para continuar entendiendo en autos y, por ende, corresponde remitir el expediente al Juzgado de Familia de turno de San Carlos de Bariloche, para que continúe allí el trámite. ----------

----En cuanto a la extemporaneidad del pronunciamiento de incompetencia, se advierte que tampoco le asiste razón al recurrente, en tanto fue recién cuando de manera certera se acreditó en autos que la niña se encontraba domiciliada junto a su madre fuera de la jurisdicción, que el Magistrado interviniente pudo realizar válidamente tal pronunciamiento. ----------

----Por su parte, le asiste razón a la Asesora en cuanto a que, no habiéndose el actor opuesto expresamente al cambio de residencia permanente de A. dentro del territorio de la República Argentina y no siendo tal decisión una de las enumeradas expresamente en el artículo 645 CCCN, no puede ser calificada de ilegítima, más aun ponderando que el cambio de centro de vida de la niña se efectuó en el marco de un contexto de violencia familiar acreditado en autos.. ----------

----Finalmente, cabe destacar que a criterio de la Asesoría de Familia corresponde confirmar la providencia apelada, y según doctrina de esta Sala, sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018). ----------

----En definitiva, corresponde confirmar la providencia de fecha 27/05/2022 en cuanto a la declaración de incompetencia del Juez titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew para entender en las presentes actuaciones y consecuentemente remitirlas al Juzgado de igual clase en turno de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.----------

----**III.-** Atento la forma en que se resuelve corresponde condenar en costas al actor vencido, y ponderando el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, resulta pertinente regular los honorarios de esta instancia a favor del letrado R. H. F., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 29 y 46 de la Ley XIII N°4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----**CONFIRMAR** la providencia simple de fecha 07/06/2022 por la cual el Juez titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y consecuentemente remitirlas al Juzgado de igual clase en turno de la ciudad de San Carlos de Bariloche Provincia de la Provincia de Río Negro.----------

----**IMPONER** las costas al recurrente vencido y regular los honorarios del letrado R. H. F. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por DOS (2) miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia M. F. P. (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___62___ DE 2022 (SIF) CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA